

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE

VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 2010-00685-00. Villavicencio, 27 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, 19 JUL 2021

Actuando en causa propia, el señor OSCAR IBAGON IBAGON formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 18 de marzo de 2021, notificado por estado al día siguiente, por el cual se ordenó elaborar orden de pago a favor de la señora MARIA MERCEDES POLANCO MONJE. No argumentó jurídicamente su oposición a dicha orden. Corrido el traslado de rigor, venció en silencio el pasado 14 de abril.

Para resolver se considera:

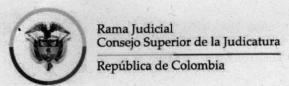
Conforme al art. 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción <u>se podrá</u> <u>litigar en causa propia sin ser abogado inscrito</u> entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, siendo este un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 3º del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, e igualmente el numeral 7º ibídem dispone lo mismo para las controversias sobre alimentos, para intervenir en el presente proceso, el demandante debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues, por más que se refiera a un proceso que no supera la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE

VILLAVICENCIO

inscrito quede habilitado para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto que debe ser visto por su naturaleza y no por la cuantía, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que, se reitera, aplica para los procesos de única instancia pero en materia laboral.

Es de precisar que, las partes sí pueden solicitar información del proceso, obtener las piezas que requieran, como certificaciones o copias, e igualmente incoar solicitudes sobre dineros o depósitos judiciales, lo cual es muy distinto a <u>litigar en causa propia</u>, como lo es interponer un recurso de reposición.

Por otra parte, se precisa que el demandante OSCAR IBAGON IBAGON no puede disponer libremente de los dineros que, comprobadamente, forman parte de su obligación alimentaria para con la joven DANIELA MARIA IBAGON POLANCO, quien es la titular de los alimentos y por tanto quien puede disponer de estos.

Consecuencialmente, por carecer el actor del derecho de postulación, el presente recurso deviene improcedente. Y, en todo caso, la propia joven titular de los alimentos autorizó a su madre MARIA MERCEDES POLANCO MONJE para recibir los títulos pendientes de pago, como milita a folio 260.

Por último, se advierte que la joven DANIELA MARIA IBAGON POLANCO no ha atendido el requerimiento hecho por este Juzgado en auto del 18 de marzo, para lo cual se le requerirá que perentoriamente atienda al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

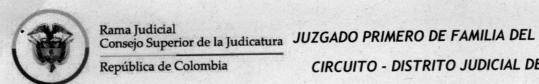
PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado en casa propia por el demandante, acorde con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciese a la joven DANIELA MARIA IBAGON POLANCO para que, en <u>el término de diez (10) días</u> informe a este despacho, bajo la gravedad de juramento, si se encuentra adelantando estudios y una actividad económica, aportando documentos de ser el caso.

Notifiquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez



CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIÓ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por del ESTADO No.

21 7000 2021

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria